

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL CANADA Y CHILE

El Gobierno del Canadá y el Gobierno de Chile, deseosos de intensificar y desarrollar las relaciones comerciales existentes entre el Canadá y la República de Chile, han decidido concertar un Acuerdo Comercial y con este propósito han designado sus Plenipotenciarios, a saber,

El Gobierno del Canadá, al Honorable James Angus MacKinnon, Ministro de Negocios y Comercio, y

S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor Juan Bautista Rossetti, su Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio,

quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

1. El Canadá y Chile convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que concierne a derechos de aduana y a todos los derechos accesorios, al modo de percibir los derechos, así como a las reglas, formalidades y cargas a que puedan ser sometidas las operaciones de aduana y respecto de todas las leyes o reglamentos que afecten la venta o el uso dentro del país de los productos importados.

2. En consecuencia, los productos naturales o fabricados originarios de cada Parte Contratante no serán sometidos, en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o puedan ser sometidos los productos similares originarios de un tercer Estado.

3. Del mismo modo, los productos naturales o fabricados exportados de los territorios del Canadá o de Chile con destino al territorio de la otra Parte no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba expresados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o puedan ser sometidos los productos similares destinados al territorio de cualquier otro país.

4. Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades acordados o que puedan ser concedidos en lo futuro por una de las Partes Contratantes, en la materia arriba mencionada, a los productos naturales o fabricados originarios de cualquier tercer país o destinados al territorio de cualquier tercer país, serán acordados, inmediatamente y sin compensación, a los productos similares originarios de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte.

ARTICULO II

El nitrato de sodio y el yodo producidos en Chile no estarán sujetos, al ser importados en el Canadá, a ninguna especie de control cuantitativo de las importaciones menos favorable que el que se aplique a los productos similares, naturales o sintéticos, originarios de cualquier otro país extranjero, ni tampoco tales productos estarán sujetos, al ser importados en el Canadá, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados que los que se apliquen a los productos similares, naturales o sintéticos, originarios de cualquier otro país extranjero.